



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HERNANDO AYA TORRES  
Demandado : MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE  
Radicación : 2021-00187

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

### II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 18 de junio de 2021, se ordenó a la parte actora que en el término perentorio de 30 días cumpliera las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

Pasado el término de los 30 días, sin que la parte actora cumpliera la orden de apremio, o en su defecto, acreditara alguna causal de fuerza mayor que justificara su renuencia, conforme a la constancia secretaria, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de auto del 17 de agosto de 2021.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y subsidio de apelación en el término de ejecutoria por la parte demandante, bajo el argumento de la notificación a la demandada MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE, vía correo electrónico, en acatamiento al Decreto 806 de 2020, adjuntando el pantallazo de tal situación, al igual que de la comunicación al correo del Juzgado el 23 de junio de 2021, los que no fueron valorados al decretar el desistimiento tácito en el proveído cuestionado. Razón por lo anterior solicita se revoque el auto apelado, y se disponga la continuación del proceso; o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial del 05 de octubre de 2021.

## CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y sí es del caso la revoque, modifique o adicione.

El auto cuestionado consiste en el decreto de la terminación del proceso de responsabilidad civil por desistimiento tácito, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, quien recurre tal decisión ante el acatamiento de lo ordenado tendiente a obtener la notificación a la parte demandada, se procede a revisar nuevamente las actuaciones surtidas al interior del proceso.

En ese orden, se observa que en proveído del 18 de junio de 2021 se requirió a la parte accionante a fin de que notificara a la parte demandada, el que remitió conforme a memorial allegado el 23 de junio de 2021, adjuntando pantallazo del correo electrónico remitido.

Así las cosas, surge evidente la procedencia de reponer la providencia impugnada en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, disponiéndose la contabilización de términos para contestar la demanda, por conducto de la Secretaría del Juzgado, para en esa medida, continuar con el trámite; y en torno al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria no se accederá, dada la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

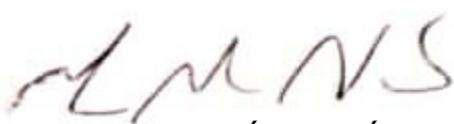
**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 17 de agosto de 2021, conforme a lo motivado, para en su lugar,

**SEGUNDO.- NEGAR** el desistimiento tácito del presente proceso, conforme se consideró.

**TERCERO.- DISPONER** continuar con el trámite pertinente. Por secretaría compútense los términos para contestar la demanda, una vez concluidos, continuar con el trámite procesal.

**CUARTO.- NEGAR** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

